



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6890-2006-PA/TC
AREQUIPA
DIONICIO FAUSTO APAZA ALEJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dionisio Fausto Apaza Alejo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 86, su fecha 14 de junio de 2006, que rechaza, liminarmente, la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N.º 18846 así como el pago de los devengados. Manifiesta que ha laborado en la Empresa Minera Recuperada S.A. durante 18 años y 6 meses; en las Minas Arihua durante 9 años y 3 meses; y finalmente en las Minas El Palomo durante 1 año y 2 meses, periodos que sumados hacen un total de 29 años y 4 meses, en los que estuvo expuesto a la inhalación de gases tóxicos, ácidos, etc. Aduce que por al haber estado expuesto a la inhalación de gases tóxicos, ácidos y polvos minerales, adquirió la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis), conforme lo acredita el examen médico expedido por el Instituto de Investigación de Enfermedades Profesionales Mineras, razón por la cual solicitó la percepción de renta vitalicia, sin haber obtenido respuesta alguna de la demandada hasta la fecha.

El Segundo Juzgado en lo Civil de Arequipa, con fecha 3 de junio de 2005, rechazó liminarmente la demanda, por considerar que es necesario que el recurrente cumpla con presentar el dictamen de la Comisión de Evaluación Médica de Incapacidad que acredite la incapacidad que alega, requisito no subsanado, pese al tiempo otorgado.

La recurrida confirma la apelada, por similares fundamentos, añadiendo que forma parte del contenido esencial del derecho de pensiones la denegatoria del derecho de pensión, hecho que en el caso de autos no se acredita.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que las instancias judiciales precedentes declararon la improcedencia liminar de la demanda de amparo, criterio que no comparte este Colegiado, toda vez que en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, por padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual este Colegiado analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos. En el artículo 3 se define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobrevive al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. El artículo 19º, inciso b, de la Ley N.º 26790 establece que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo cubre los riesgos referidos al otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o *enfermedades profesionales*, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Del certificado de trabajo obrante a fojas 3 de autos *-expedido por Minas Recuperada-* se aprecia que el recurrente trabajó como Sobreestante en la Unidad de Huachocolpa, desde el 5 de setiembre de 1966 hasta el 4 de marzo de 1985; del que obra a fojas 5 *-expedido por Minas Arihua-* se aprecia que trabajó como Capitán de Mina en el asiento minero ubicado en el Distrito de Yanaquihua, desde el 1 de setiembre de 1985 hasta el 26 de diciembre de 1994; del obrante a fojas 7 de autos *-expedido por Minas El Palomo-* se aprecia que trabajó como Supervisor de Mina en la Unidad de Huancavelica, desde el 9 de enero de 1995 hasta el 22 de junio de 1995. Finalmente, del que obra a fojas 9 de autos *-expedido por Minas Recuperada-* se aprecia que trabajó como Supervisor de Mina, desde el 25 de julio de 1995 hasta el 30 de setiembre de 1996.

Asimismo, en la Constancia Medica expedida por el Hospital Regional del Ministerio de Salud Manuel Núñez Butron de Puno, de fecha 9 de marzo de 2006, que en copia certificada obra a fojas 77, consta que el demandante adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

8. Consiguientemente, ha quedado fehacientemente probado que el recurrente, en el ejercicio de sus labores adquirió la enfermedad profesional denominada neumoconiosis, a que se refiere el Decreto Ley N.º 18846.
9. De acuerdo con los artículos 191º y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el examen médico ocupacional que practica el Instituto Nacional de Salud, del Ministerio de Salud, constituye prueba suficiente para acreditar la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema N.º 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis. Siendo así, el demandante requiere atención prioritaria e inmediata, no siendo exigible la certificación de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de Essalud.
10. En el referido examen médico se recomienda la aplicación de las leyes vigentes por enfermedad ocupacional, pero no se indica el grado de incapacidad física laboral del demandante; sin embargo, en observancia de las normas citadas en el fundamento precedente, este Colegiado interpreta que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce, por lo menos, Invalidez Parcial Permanente, con un grado de incapacidad no inferior a 50%, y que a partir del segundo estadio de evolución, la incapacidad se incrementa en más del 66.6%, generando una Invalidez Total Permanente; ambas definidas de esta manera por los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Finalmente, cabe precisar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA define la *invalidez parcial permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de *invalidez total permanente* quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
12. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir *una pensión de Invalidez Total Permanente*, equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
13. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico presentado por el recurrente, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Fvaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha de pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia- antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19.º del Decreto Supremo N.º 033-98-SA.
14. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, resulta aplicable al caso el artículo 81 del Decreto Ley 19990, que señala que “[...] solo se abonarán por un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario”.
15. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en los artículo 1246 del Código Civil.
16. Por lo que se refiere al pago de costas y costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada solo abona los costos procesales.
17. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, procede estimar la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6890-2006-PA/TC
AREQUIPA
DIONICIO FAUSTO APAZA ALEJO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordenar que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 9 de marzo de 2006, incluyendo los devengados generados desde esa fecha, los costos procesales e intereses legales, conforme a los fundamentos de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaría Relatora (e)